

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00231-00 ORDINARIO LABORAL DE MARÍA VIRGINIA ROZO RODRÍGUEZ CONTRA OSWALDO CÓRDOBA CASTRO.

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74 y s.s. del código de Procedimiento Laboral, promovida por María Virginia Rozo Rodríguez en contra de Oswaldo Córdoba Castro.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos de los artículos 41 y 29 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Se reconoce personería a la abogada Yessenia Patricia López Ramírez, como apoderada de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 2 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 131.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00178-00 VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA DE YENNY ESPERANZA MESA MONGUI CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE ZAPAN MANZANA 7 – PROPIEDAD HORIZONTAL.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 14 del cuaderno principal, el despacho dispone:

Téngase en cuenta el memorial que milita en el numeral 13 del plenario digital, allegado por la parte actora, en el que solicita se dé trámite a la medida cautelar, a fin de prestar la caución que el despacho determine; en consecuencia, y previo a decretar lo solicitado en el libelo demandatorio, a voces del inciso 2° del artículo 382 del Código General del Proceso, se requiere al actor para que preste caución en la suma de \$50'000.000,.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Ángel Rincón Florido', enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 2 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 131.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00039-00 ORDINARIO LABORAL DE JENNIFER TATIANA LAGUNA CONTRA RADIOLOGÍA ORAL ESPECIALIZADA DRA MÓNICA JIMÉNEZ Y MÓNICA GISELLE JIMÉNEZ MOYA.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 57 del cuaderno principal, el despacho dispone:

De conformidad con el memorial allegado por la parte actora que milita en el numeral 56 del plenario digital y con las previsiones señaladas en el artículo 286 del Estatuto General del Proceso, teniendo en cuenta que se cometió un error en cuanto a la parte que presentó los memoriales, se corrige los Nos. 1 y 2 del auto de fecha 20 de octubre de 2021, los cuales para todos los efectos legales quedará así:

“1. Téngase en cuenta el correo electrónico allegado por la demandante, que milita en el numeral 47 del plenario digital, realizando oposición a las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva. El memorial aportado obre al proceso y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

2. Téngase en cuenta el correo electrónico allegado por la demandante, que milita en el numeral 49 del plenario digital, realizando la contestación de las excepciones previas propuestas por la parte pasiva. El memorial aportado junto con los anexos obren al proceso y ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes”.

En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 2 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 131.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-152-0 ORDINARIO LABORAL de DAIRUBY KATIUSKA TORRES RODRIGUEZ contra EDGAR GARZON RAMIREZ.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 33 del cuaderno principal, el despacho dispone:

Obre en autos el memorial que milita en el numeral 30 del plenario digital, allegado por el demandado. La documentación aportada junto con el mismo obre al proceso para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 2 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 131.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-00129-00 VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de MARCO ANTONIO VIVAS HERNÁNDEZ y JOSÉ ERNESTO VIVAS HERNÁNDEZ contra CARLOS ALBERTO RONDÓN GONZÁLEZ.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 60 del cuaderno principal, el despacho dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, quien confirmó el auto de fecha 13 de mayo de 2021, proferida por este despacho.
2. Téngase en cuenta que el término concedido en proveído de 5 de octubre de 2021 que milita en el numeral 59 del expediente digital, venció en silencio.
3. Por secretaría dese cumplimiento a lo señalado en el numeral 3° de la parte resolutive del auto de 13 de julio de 2021, el cual obra en el numeral 19 de este cuaderno, en el que se ordenó “(...) *la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que es objeto del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes que aquí se disputa*”. Ofíciase.
4. Continuando con el trámite del proceso y adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para tal fin se fija a la hora **10:00 a.m. del día 14 de marzo de 2022**.

Así mismo se les indica a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudaron los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, que oportunamente se les informará. Para ello, se le pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora antes señalada y disponer de los medios tecnológicos necesarios para ello.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 2 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 131.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO ÁLZATE GALLO
DEMANDADO:	JOSÉ IGNACIO GIRALDO MONTOYA, FRANCISCO EFRAÍN VALLEJO SERNA, JESÚS ALBEIRO SERNA OROZCO Y JEFFERSON CARDONA HERRERA
RADICACION:	2021-00121-01
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO

Decídase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra del auto de 9 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, dentro del proceso Verbal de Declaración, Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho de **Rubén Darío Álzate Gallo** contra **José Ignacio Giraldo Montoya, Francisco Efraín Vallejo Serna, Jesús Albeiro Serna Orozco Y Jefferson Cardona Herrera**.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 9 de julio de 2020, la juez de primera instancia rechazó la demanda, como quiera que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto que inadmitió la misma, por medio del cual se le solicitó al demandante aportar la prueba del agotamiento de la audiencia de conciliación exigida como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, conforme lo establece el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.
2. El 15 de julio de 2020, la parte actora presentó recurso de apelación en contra del auto de 9 de julio de 2020, argumentando que para el *a quo* la medida cautelar no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 590 del Estatuto Procesal, pero no encontrar la razón para no haberse admitido de la demanda, como quiera que lo que se persiguen son derechos reales principales, consecuencia de otras pretensiones que recaen sobre una universalidad de bienes, hecho que sería procedente conforme al literal c° del artículo 590 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Asoma con prontitud la prosperidad del recurso de apelación, ya que en el presente asunto no es obligatorio el agotamiento del requisito de procedibilidad para dar inicio al proceso que nos ocupa, como quiera que se hizo uso de las medidas cautelares que contempla el Estatuto General del Proceso.
2. En efecto, el Código General del Proceso en su artículo 90 dispone que el recurso contra el auto que rechaza la demanda comprenderá también el del auto que negó su admisión; de ahí que entra el Juzgado a examinar a la luz de la juridicidad el motivo inadmisorio expresado por el *a quo* para negarse a admitir la demanda.

Mírese que el *a quo* baso su rechazo en el numeral 7 del artículo 90 del Estatuto General del Proceso, que contempla como causal de inadmisión de la demanda: “7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*”, empero, de entrada se advierte que dicha causal no era procedente en el caso bajo estudio, pues basta observar el libelo demandatorio para constatar que la parte actora hizo uso del parágrafo 1 del artículo 590 del CGP.

En efecto, en el escrito demandatorio se incluyó un acápite de MEDIDA CAUTELAR en la que se solicitó “*se libre la medida cautelar de INSCRIPCION DE LA DEMANDA y las solicitadas en cuaderno aparte de medidas cautelares de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.*”, lo cual hace improcedente exigir el requisito contemplado en el numeral 7 del artículo citado, conforme al parágrafo del artículo 590 ibídem contempla que “*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite*

la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", en consecuencia, es procedente acudir directamente ante la jurisdicción sin agotar el requisito de procedibilidad cuando se solicitan medidas cautelares procedentes, como la que se pide en este asunto, ya que estamos frente a un proceso declarativo que tiene inmersos bienes inmuebles.

4. Así las cosas, advierte este despacho que el ítem 3° de la inadmisión de la demanda (numeral 5, cuaderno de primera instancia), que a la postre fue la causal que motivó el rechazo de la demanda no se acopla a las previsiones del artículo 590 del Código General del Proceso, pues como ya se dijo, no se hacía necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Sumado a que la parte actora en la subsanación la demanda, expresó las circunstancias descritas en precedencia y las mismas fueron pasadas por alto por el juez de primera instancia.

5. Por lo anteriormente expuesto se revocara el auto apelado y, en consecuencia, el a quo deberá proseguir con la admisión de la demanda. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca,**

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto de 9 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca dentro del proceso de la referencia en el que se rechazó la demanda, conforme a los argumentos citados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En consecuencia, devuélvase el proceso al lugar de origen, previas las constancias de Ley, para que el a quo admita la demanda.

Tercero: Sin costas.

Notifíquese y cúmplase,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 2 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 131.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00055-00 EJECUTIVO de JOSE PEDRO MORENO MORENO contra MINERALES MAHANAIM S.A.S. y JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA CARO. (Medidas Cautelares).

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 15 del cuaderno principal, el despacho dispone:

Obre en autos las respuestas que militan en los numerales 11 al 14 del plenario digital, allegadas por la Policía Nacional – Sijin y Secretaría de Movilidad - Consorcio SIM. Las mismas junto a los anexos obren al proceso para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, enclosed within a thin black circular border.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 2 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 131.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-00194-00 VERBAL REIVINDICATORIO de MARGARITA RODRIGUEZ BERNAL contra VICTOR GIOVANNY CRUZ RODRIGUEZ a través de su curadora CONSUELO RODRIGUEZ BERNAL.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 14 del cuaderno principal, el despacho dispone:

Dado que el perito designado tomó posesión del cargo en acta de fecha 25 de octubre de 2021, la cual milita en el numeral 116 del plenario digital, se requiere a las personas indeterminadas de este proceso, para que dentro del término judicial de cinco (5) días procedan con el pago de los gastos fijados, en aras de dar cumplimiento a la prueba decretada en auto de 27 de septiembre de la presente anualidad. Comuníqueseles.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 2 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 131.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2018-00183-00 EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA ELKIN JAIR ÁLVAREZ SUÁREZ.**

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 6 del cuaderno principal, el despacho dispone:

Téngase en cuenta la documental que milita en los numerales 2 al 5 del expediente digital allegada por la ejecutante para los fines pertinentes a que haya lugar y, como quiera que la misma cumple con los preceptos legales, se dispone:

Aceptar la cesión efectuada por el ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a favor de Reintegra S.A., En consecuencia, téngase como cesionario de la parte actora a dicha entidad. La anterior CESIÓN queda notificada a las partes, mediante anotación por Estado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'María Ángel Rincón Florido'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 2 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 131.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE NO. 2018-00148-00 ORDINARIO LABORAL DE EMIGDIO DE JESÚS GONZÁLEZ URREGO CONTRA TRANSPORTE VELOSIBA S.A.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 28 del Cuaderno Principal, el despacho dispone:

1. Téngase por notificado al curador *ad-litem*, Dr. Rodrigo Peralta Vallejo, conforme los postulados del artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
2. Por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador *ad-litem*.
3. Previo a continuar con el trámite de instancia, por secretaría dese cumplimiento a lo solicitado en el inciso final de la parte resolutive de proveído que data 13 de septiembre de la presente anualidad, esto es “*para tal efecto, y como quiera que conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesaria la publicación en un diario de amplia circulación, por secretaría procédase conforme lo ordena el inciso quinto (5) del artículo 108 ejusdem.*”

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 2 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 131.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-00119-00 VERBAL REIVINDICATORIO de JORGE HUMBERTO LÓPEZ SOTO contra TERESA GÓMEZ ROMERO. (Ejecutivo costas).

Por ser procedente y atendiendo lo manifestado y solicitado en memorial que milita en el numeral 27 del plenario digital, suscrito por el apoderado de la parte ejecutada, y cumpliéndose lo preceptuado en el inciso 2° del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar por Terminado por Pago total el presente proceso Ejecutivo de **JORGE HUMBERTO LÓPEZ SOTO contra TERESA GÓMEZ ROMERO.**
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo.
3. Por secretaría hágase la entrega de los títulos que obren dentro del proceso de la referencia.
4. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.
5. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 2 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 131.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE NO. 2015-00262-00, ORDINARIO LABORAL DE LEYLA GONZÁLEZ SÁNCHEZ CONTRA COLEGIO MILITAR LICEO SOCIAL COMPARTIR. (EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES).

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 25 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Obre en autos la respuesta que milita en el numeral 17 del plenario digital, allegado por el Banco de Bogotá para los fines legales pertinentes a que haya lugar.
2. Téngase en cuenta la respuesta allegada por el Banco de Occidente vista a numeral 22 del este cuaderno, en la solicita aclaración del nombre y número de identificación de los demandados; en consecuencia, por secretaría ofíciase realizando las aclaraciones solicitadas en precedencia.
3. Téngase en cuenta que mediante respuesta que milita en el archivo 24 del expediente digital el Banco Sudameris informa que el demandado Walter Alipio Medina Roldan mantiene una cuenta de ahorros en esa entidad amparada por el beneficio de inembargabilidad. La respuesta aportada póngase en conocimiento del ejecutante y obre al proceso para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'María Ángel Rincón Florido'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 2 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 131.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE NO. 2011-00368-00 EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA DISTRIBUIDORA JACH S.A. Y JULIO ALFONSO CHINGATE CABRERA.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 7 del cuaderno principal, el despacho dispone:

No se accede a la solicitud que milita en el numeral 6 del cuaderno principal allegado por la parte demandante, por medio de la cual solicita se aplique la figura del desistimiento tácito, como quiera que para que se contemple dicho precepto no debe existir actuación en cualquiera de las etapas del proceso, y con observancia del cuaderno de medidas cautelares, el auto de 19 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros conforme fue solicitado por el ejecutante, en memorial que obra en el numeral 3 del mismo cuaderno de fecha 17 de agosto de este año, interrumpe los términos previstos para poder aplicar dicha figura conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 2 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 131.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2010-00402-00 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA contra PRIM S.A.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 76 del cuaderno principal, el despacho dispone:

Como quiera que el auxiliar de la justicia Hans Montoya Castillo no ha dado cumplimiento a proveído que data 11 de octubre de este año, requiérasele nuevamente para que dentro del término judicial de cinco (5) días, se sirva tomar posesión del cargo y rinda el trabajo de experticia a él encomendada, **so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el parte final del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.** Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 2 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 131.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc